



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE
JUDICIAL VALLEDUPAR
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

REF: *Ordinario Laboral Y De La Seguridad Social*

DEMANDANTE: *Felipe Toro Navarro*

DEMANDADA: *Colpensiones EICE.*

RAD: *20001.31.05.001.2016.00219.01.*

MAGISTRADO PONENTE

Dr. ÁLVARO LÓPEZ VALERA

APELACION DE SENTENCIA.

*Valledupar, mayo veintiocho (28) de dos mil
veintiuno (2021)*

SENTENCIA:

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, procede la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, a resolver de manera escritural el recurso de apelación propuesto en término y legalmente sustentado por la parte demandada, contra la sentencia proferida el 14 de julio del 2017, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso ordinario laboral y de la seguridad social que Felipe Toro Navarro sigue contra la Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones.

I.- ANTECEDENTES

1.1.- LA PRETENSIÓN

Felipe Toro Navarro, por medio de apoderada judicial, demanda a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, para que por los trámites propios del proceso ordinario laboral se condene a la demandada a reconocerle y pagarle su pensión de vejez, con sus correspondientes mesadas causadas, los intereses moratorios, la indexación, y las costas del proceso.

1.2. LOS HECHOS

En síntesis, relatan los hechos de la demanda que Felipe Toro Navarro, trabajó bajo la continuada dependencia o subordinación de Flopetrol Internacional, Serv Pempr de Col L, Hughes Service sa, Bj Service Switzerl, Bj Service Company, Baker Hugues de Colombia, siendo beneficiaria de sus servicios la empresa Ecopetrol sa.

Durante la vigencia de las contrataciones que hubo, el actor estuvo afiliado e hizo cotizaciones al régimen de pensiones administrado por el Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones.

Ecopetrol sa, suscribió convención colectiva de trabajo con la organización sindical Obrera de la Industria del Petróleo –USO-, y en esa convención colectiva, se pactó que los trabajadores que prestaran los servicios a Ecopetrol

sa, tendrían derecho a una pensión vitalicia de vejez cuando hayan realizado labores permanentes y continuas o discontinuas por el termino de 20 años, siempre que hubieren cumplido 50 años de edad.

1.3. LA ACTUACIÓN

Por venir en legal forma, la demanda fue admitida por medio de auto del 16 de diciembre del 2016, y una vez notificada la demandada, del auto admisorio de la misma, se opuso a la prosperidad de las pretensiones del actor, exponiendo para ello que el mismo no acredita ser un trabajador de alto riesgo para aplicarle las reglas pensionales contenidas en el Decreto 2090 del 2003, y tampoco reunir las exigencias legales para acceder a alguna de las pensiones que administra Colpensiones, como administradora del régimen de prima media con prestación definida, dado que a la fecha de presentación de la demanda cuenta con 54 años de edad y 1.056 semanas cotizadas.

En su defensa la demandada propuso las excepciones de mérito que denominó “inexistencia de las obligaciones reclamadas”, “falta de causa para pedir”, “cobro de lo no debido”, “prescripción” y “buena fe”.

1.4.- FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

Después de historiar el proceso, y valorar las pruebas recaudadas, la juez de primera instancia consideró que

si bien está demostrado que Felipe Toro Navarro, se encuentra afiliado en pensiones al Régimen de Prestación Defienda administrado por Colpensiones, no que reúna los requisitos para otorgarle alguna de las pensiones que la demandada administra, sea de vejez, invalidez o por sobreviviente, o alguna otra pensión especial, por lo que decidió absolverla de la totalidad de las pretensiones incoadas en su contra.

Máxime cuando no se observa evidente que a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, el actor cumpliera los requisitos exigidos por el artículo 36 de esa ley, para ser considerado beneficiario del régimen de transición y de esa manera estudiar su petición, aplicando la normatividad anterior.

Una vez notificada por estrado esa decisión, la apoderada judicial inconforme con la misma, interpuso recurso de apelación, el que fue concedido en el efecto suspensivo.

1.5. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Como fundamento de su recurso, el demandante, manifestó que conforme al artículo segundo de la convención colectiva de trabajo, aportado al proceso, la misma tiene vigencia hasta el año 2017, y como además demostrado está que el actor tiene 1.035 semanas cotizadas a Colpensiones, tal como lo acepta la demandada y a la entrada en vigencia del acto legislativo 01 del 2005, Felipe Toro Navarro, tenía más de 27 años de servicios prestados como trabajador dependiente, es

procedente reconocerle la pensión que reclama, por lo que solicita la revocatoria de la sentencia, para que en su lugar le sea reconocido ese derecho.

II.- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Los consabidos presupuestos procesales, demanda en forma, capacidad de parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente, y por ende, se impone una decisión de fondo. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, de modo que ello aunado a lo anterior, obliga a adoptar una decisión de esa naturaleza.

De acuerdo con los antecedentes planteados, el problema jurídico puesto a consideración de esta Sala, se contrae a determinar si es acertada la decisión de la juez de primera instancia de absolver a COLPENSIONES, de la pretensión del demandante Felipe Toro Navarro, encaminada a obtener el reconocimiento del derecho pensional, que dice le pertenece.

La tesis que se sustentará en aras de solucionar ese problema jurídico, es la de ser acertada esa decisión de primera instancia de no condenar a la demandada al reconocimiento al demandante de la pensión de vejez que está solicitando, puesto en realidad se comprueba que no reúne las

exigencias legales para acceder a alguna de las pensiones del régimen solidario de prestación definida que administra Colpensiones

A esa conclusión se llegó previo el siguiente análisis:

Lo primero que se expone, es que el actor pretende que se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones- a reconocerle una pensión de vejez convencional, al considerar que reúne las exigencias plasmadas en la convención colectiva de trabajo que la Empresa Ecopetrol sa, suscribió con la Unión Sindical Obrera de la Industria del Petróleo –USO-, vigente para los años 2009 al 2014; esto por haber realizado labores permanentes por 20 años y haber cumplido 50 años de edad.

Para fundamentar su pedimento, Felipe Toro Navarro, aportó la constancia de depósito del acta extra convencional suscrita entre la Empresa Ecopetrol sa, y la Unión Sindical Obrera de la Industria del Petróleo –USO-, que obra a folio 18 del expediente, y copia de la convención colectiva suscrita por los mismos, y vigente para los años 2009 al 2014, que está incorporada entre folios 21 a 33.

Para resolver esa pretensión, se hace necesario decir que el artículo 467 del CST, define la Convención Colectiva de Trabajo, como “la que se celebra entre uno o varios patronos o asociaciones patronales, por una parte, y uno o varios sindicatos o federaciones sindicales de trabajadores, por la otra,

para fijar las condiciones que regirán los contratos de trabajo durante su vigencia”. Mientras que el artículo 470 ibídem, establece que: “las convenciones colectivas entre patronos y sindicatos cuyo número de afiliados no exceda de la tercera parte del total de los trabajadores de la empresa, solamente son aplicables a los miembros del sindicato que las hayan celebrado y a quienes adhieran a ellas o ingresen posteriormente”, además, conforme al artículo 471 de ese compendio normativo, “cuando en la convención colectiva sea parte un sindicato cuyos afiliados excedan de la tercera parte del total de los trabajadores de la empresa, las normas de la convención se extienden a todos los trabajadores de la misma, sean o no sindicalizados ”.

De interpretar esas normas se infiere con claridad meridiana que lo pactado en una convención colectiva de trabajo solo ata a la empresa que la suscriba y a sus trabajadores sindicalizados, o no, cuando el número de estos excedan de la tercera parte del total de los trabajadores de la empresa, y entonces de eso deviene que la legitimada por pasiva para responder por una pensión convencional lo sea la empresa empleadora, suscribiente del acuerdo convencional, y no Colpensiones como erradamente se dice en la demanda, al no serle a ésta oponible la convención colectiva de trabajo aportada, si la misma solamente está llamada a cubrir las pensiones que hacen parte de su mismo régimen.

En este punto vale recordar que el artículo 10 de la ley 100 de 1993, establece que: “El Sistema General de Pensiones tiene por objeto garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la

muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan en la presente ley, así como propender por la ampliación progresiva de cobertura a los segmentos de población no cubiertos con un sistema de pensiones”.

Y, es así como en el artículo 12 ibídem, se dispuso que el sistema general de pensiones en Colombia, estará compuesto por dos regímenes solidarios excluyentes pero que coexisten a saber:

a). Régimen Solidario de Prima Media con prestación definida (administrado por el Instituto Colombiano de Seguros Sociales – ISS - hoy Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-), y

b). Régimen de ahorro individual con solidaridad, administrado por los fondos privados.

Ahora, como bien se sabe, el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, es aquel mediante el cual los afiliados o sus beneficiarios obtienen una pensión de vejez, de invalidez o de sobrevivientes o una indemnización previamente definidas, de acuerdo con lo establecido en la ley. Dicho régimen se caracteriza por ser un régimen solidario de prestación definida, en el cual los aportes de los afiliados y sus rendimientos constituyen un fondo común de naturaleza pública, que garantiza el pago de las prestaciones de quienes tengan la calidad de pensionados en cada vigencia, los respectivos gastos de administración y la constitución de reservas de acuerdo con lo dispuesto en la ley. Así mismo, en este régimen el Estado

garantiza el pago de los beneficios a que se hacen acreedores los afiliados¹.

Con lo dicho hasta aquí, queda claro que la demandada Colpensiones, como administradora del Régimen De Prima Media Con Prestación Definida, solo reconoce pensiones de Invalidez, vejez y muerte, a las personas que cumplan con las exigencias traídas por la ley 100 de 1993, y el actor si bien conforme al reporte de semanas cotizadas de folios 12 a 17, se encuentra afiliado a Colpensiones desde el 01 de septiembre de 1988, no acredita reunir con ninguna de las exigencias legales para ser beneficiario de las pensiones que esa administradora de pensiones reconoce, toda vez que en virtud al Registro Civil de Nacimiento de folio 69, solo cuenta al día de hoy con 57 años de edad, eso que impide reconocerle una pensión de vejez (art 33), además que no demostró encontrarse en condición de discapacidad que lo hiciera acreedor de una pensión por invalidez (art 39) o que algún miembro de su grupo familiar hubiere fallecido para acceder a la pensión por sobreviviente (art 46).

Tampoco acreditó el actor, que estuviere cotizando al sistema de pensiones como trabajador que presta sus servicios en actividades de alto riesgo, para de esa forma estudiar su pensión a las luces del Decreto 2029 del 2003, o que tenga una puntual condición que lo haga acreedor de una pensión especial.

¹ Artículo 31 y 32 de la Ley 100 de 1993.

No está por demás recordar que a partir de la vigencia del acto legislativo 01 del 2005, no está permitido establecer en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acto jurídico alguno, condiciones pensionales diferentes a las establecidas en las leyes del Sistema General de Pensiones.

En suma, aún mirada su pretensión desde esa óptica, de haber querido el reconocimiento de una pensión legal y no una convencional, sin que así lo sea, la misma no puede prosperar, por lo que se confirmará en su totalidad la sentencia apelada, y es por ello, que por mandato del numeral 3 del artículo 365 del CGP, la parte recurrente será condenada a pagar las costas procesales por esta instancia.

Por lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: *Confirmar en su integridad la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar el 14 de julio del 2017, dada las consideraciones antes expuestas.*

SEGUNDO: *Se condena Felipe Toro Navarro, a pagar las costas por esta instancia, inclúyase como agencias en derecho la suma de \$200.000, líquídese concentradamente en el juzgado de origen, tal como lo ordena el artículo 366 del CGP.*

TERCERO: una vez ejecutoriada esta decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Constancia: Por razones de salud pública que aqueja al país y al mundo actualmente, debido a la propagación del virus Covid19, y con ocasión a las medidas de distanciamiento social adoptadas por el Presidente de la Republica y el Consejo Superior de la Judicatura, se deja expresa constancia que esta providencia circuló a los demás Magistrados que componen esta Sala vía correo electrónico y su aprobación se hizo por el mismo medio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



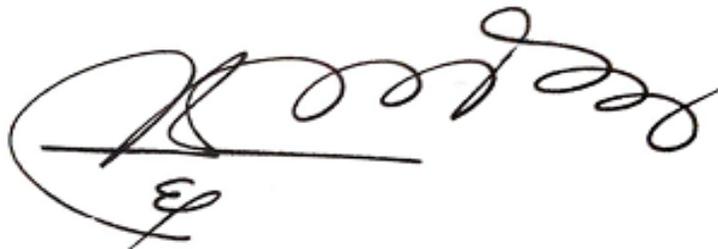
ALVARO LÓPEZ VALERA

Magistrado Ponente



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Magistrada.



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Magistrado